

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

IRVIN CARTAGENA
RODRÍGUEZ
Peticionario

KLCE201600180

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Crim. Núm.:
HSCR201501070

Sobre:
Art. 109.D Recl.
Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. Irvin Cartagena Rodríguez, en adelante el señor Cartagena o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en adelante TPI, mediante la cual se denegó su solicitud de aplicar el principio de favorabilidad a su sentencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Según surge del escrito del peticionario, **por hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015**, el Ministerio Público, en adelante el MP, presentó dos denuncias por infracción a los Artículos 190 (robo agravado) y 194 (escalamiento) del Código Penal de

2012. En la vista preliminar el TPI determinó que existía causa probable para acusar al peticionario por los delitos imputados y posteriormente se presentaron las correspondientes acusaciones.

El 12 de diciembre de 2015, el MP y el peticionario realizaron una alegación preacordada, mediante la cual el primero se comprometía a reclasificar el Artículo 190 (D) (delito robo agravado) por el Artículo 182 (apropiación ilegal agravada), a cambio de que el peticionario hiciera alegación de culpabilidad por infracción a los Artículos 182 y 194 del Código Penal.

Tras aceptar la alegación de culpabilidad, el TPI declaró culpable al peticionario y **lo sentenció a cumplir una pena de 3 años de reclusión.**

Así las cosas, el 21 de enero de 2016 el señor Cartagena presentó una *Moción Solicitando Aplicación del Código Penal Vigente 2014*. Alegó que las disposiciones de la Ley Núm. 246-2014, que enmendó el Código Penal de 2012, le beneficiaban. Por ello, solicitó al TPI que aplicara a su sentencia el principio de favorabilidad al amparo de las disposiciones de dicha Ley.

Mediante *Orden* de 26 de enero de 2016, el TPI denegó la solicitud. En específico, dispuso:

No Ha Lugar, el aquí imputado fue sentenciado al Amparo del Código Penal de 2012, Ley Número 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada por la Ley 246 de 26 de diciembre de 2014[.] Por lo tanto, no le es de aplicabilidad el Principio de Favorabilidad.

Inconforme, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Err[ó] el Honorable Tribunal De Primera Instancia al interpretar que el principio de Favorabilidad no aplica al caso de Autos de forma Retroactiva en contravención a la Ley 146-2012 denominada C[ó]digo penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. Sección 5001 ET Seq Artículo 4 (B).

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aco[g]er la Moción presentada por el peticionario como una Al Amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Luego de examinar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.² Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

² *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.³

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal dispone:

(a) **Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) **Notificación y vista.** A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al

peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.⁵

En cuanto a una persona convicta mediante alegación de culpabilidad, el TSPR ha resuelto que ésta "puede atacar la validez de una sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1, *supra*, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley".⁶

C.

El Artículo 4 del Código Penal de 2012⁷ dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

⁵ 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

⁶ *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Véase además, *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

⁷ 33 LPRA sec. 5004.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

El TSPR ha interpretado que el principio de favorabilidad dispone que "procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito".⁸ Del mismo modo, el TSPR ha expresado que, al dimanar estrictamente del Código Penal, es un principio puramente legislativo, por lo que corresponde a la Asamblea Legislativa delimitar su ámbito de aplicación.⁹

Según el Artículo 106 de la Ley Núm. 246-2014 - que enmendó el Artículo 182 del Código Penal de 2012- la pena fija aplicable a la apropiación ilegal de bienes cuyo valor es menor de \$10,000 pero mayor de \$500, es de tres (3) años de reclusión.

⁸ *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, pág. 6, citando a *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012).

⁹ *Id.*; *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005).

-III-

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no debemos intervenir con la misma.¹⁰

El señor Cartagena alega que las enmiendas a la Ley Núm. 246-2014 le benefician y deben ser aplicadas a su sentencia. No tiene razón. Veamos.

En el presente caso no aplica el principio de favorabilidad, porque no se configura ninguno de sus supuestos de hecho. Así pues, al peticionario se le aplicó la ley vigente al momento de cometer los hechos, **a saber, el Código Penal de 2012, enmendado por la Ley Núm. 246-2014**, o lo que es lo mismo, la ley vigente al momento de cometerse el delito -6 de octubre de 2015- es idéntica a la que existía al imponerle la sentencia -Ley Núm. 245-2014-. Además, nos consta que luego de cometerse el delito o mientras el peticionario ha estado cumpliendo la sentencia, no se ha aprobado una ley más benigna que la Ley Núm. 246-2014, ni el TSPR ha emitido una decisión que despenalice el acto delictivo. Por lo tanto, como bien resolvió el TPI, no aplica en este caso el Principio de Favorabilidad.¹¹

Por otro lado, según la alegación preacordada, el peticionario se declaró culpable por el delito de apropiación ilegal agravada. A base de la ley vigente al tiempo de cometerse el delito -es decir, la Ley Núm. 246-2014- el peticionario hizo alegación de culpabilidad por una pena fija de 3 años. Bajo este supuesto de hecho, no existe una pena que le sea más

¹⁰ Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

¹¹ Véase, Orden de 26 de enero de 2016.

favorable. Por el contrario, se le sentenció conforme a la ley vigente al tiempo de cometerse el delito.

De lo anterior, es forzoso concluir que es improcedente solicitar un remedio al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, ya que no se configura ninguno de los supuestos de aplicación de dicha disposición reglamentaria. Ello obedece a que la sentencia por la cual el peticionario hizo alegación de culpabilidad, no es contraria a las leyes o las constituciones federales y de Puerto Rico; no fue dictada por un tribunal sin jurisdicción; no excede la pena prescrita por ley; y no está sujeta a ataque colateral por ningún otro motivo.¹²

Finalmente, no existe ningún otro fundamento, bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 658-659 (2012); *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809 (2007).